

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 170

Fecha Estado: 01/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301720220018700	Despachos Comisorios	RUBY MERY SANTAMARIA MAYA	CARLOS EDUARDO SANMARTIN LONDOÑO	Auto pone en conocimiento DEVUELVE COMISION POR FALTA DE COMPETENCIA	30/11/2022		
05615400300220110041000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HERBIN ARLEY SEPULVEDA GARCIA	Auto resuelve solicitud	30/11/2022		
05615400300220160010000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	GLORIA ELENA OCHOA ECHEVERRI	Auto decreta embargo	30/11/2022		
05615400300220190018600	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GUZMAN PANIAGUA	GILBERTO ALDEMAR QUIROGA LARA	Auto pone en conocimiento CONTROL DE LEGALIDAD	30/11/2022		
05615400300220190023300	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	OMAR DE JESUS GIRALDO GALLO	Auto resuelve solicitud	30/11/2022		
05615400300220200063100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento Ingreso en el RNPE	30/11/2022		
05615400300220200063900	Ejecutivo Singular	ALDEMAR ARBELAEZ GALLO	FRANCISCO HERNAN SEPULVEDA MUÑOZ	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO	30/11/2022		
05615400300220210002000	Ejecutivo Singular	YEFFERSON STIBEN MURILLO OSSA	GLORIA MARIA OSSA ZAPATA	Auto ordena comisión ORDENA COMISIÓN	30/11/2022		
05615400300220210015100	Verbal	RODRIGO ANTONIO BUITRAGO PELAEZ	HDI SEGUROS S.A.	Auto que aplaza audiencia Y FIJA NUEVA FECHA	30/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210099100	Tutelas	MARIA LILIA ECHEVERRI HINCAPIE	SAVIA SALUD EPS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CARENCIA OBJETO	30/11/2022		
05615400300220210099100	Tutelas	MARIA LILIA ECHEVERRI HINCAPIE	SAVIA SALUD EPS	Auto ordena archivo ARCHIVA I. D. POR CUMPLIMIENTO	30/11/2022		
05615400300220220000100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	HERNAN JAVIER MEJIA CIRO	Auto termina proceso por pago	30/11/2022		
05615400300220220013300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/11/2022		
05615400300220220013300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO	Auto ordena incorporar al expediente rta pagador	30/11/2022		
05615400300220220030800	Verbal	ROBERTO JAVIER CASTRO CASTRO	LUIS ALEJANDRO LASSO GORDILLO	Auto admite demanda	30/11/2022		
05615400300220220049100	Verbal	MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA	ELKIN AFRANIO CHAVEZ SANCHEZ	Sentencia	30/11/2022		
05615400300220220073200	Ejecutivo Singular	PRECOOSERCAR	BEATRIZ ELENA SANMARTIN SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2022		
05615400300220220073200	Ejecutivo Singular	PRECOOSERCAR	BEATRIZ ELENA SANMARTIN SANCHEZ	Auto decreta embargo	30/11/2022		
05615400300220220075200	Verbal	LUZ GABRIELA SANCHEZ	CLAUDIA VIVIANA RUA	Auto admite demanda	30/11/2022		
05615400300220220086100	Tutelas	AVALTITULOS SAS	ESTRUCMETAL ORIENTE SAS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	30/11/2022		
05615400300220220095100	Tutelas	CARLOS ARTURO QUINTANA VILLEGAS	COOSALUD EPS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE POR CARENCIA OBJETO	30/11/2022		
05615400300220220095100	Tutelas	CARLOS ARTURO QUINTANA VILLEGAS	COOSALUD EPS	Auto ordena archivo ARCHIVA I. D. POR CUMPLIMIENTO	30/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220095500	Tutelas	ESTEFANIA ARANGO ALZATE	MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES SA	Sentencia SENTENCIA TUTELA IMPROCEDENTE	30/11/2022		
05615400300220220095700	Tutelas	ISABEL JARA BRIÑEZ	CLINICA VIDA - SEDE CONQUISTADORES MEDELLIN	Auto que acepta desistimiento DESISTIMIENTO	30/11/2022		
05615400300220220097400	Tutelas	DARLY ANDREA CASTRILLON MARIN	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia SENTENCIA TUTELA IMPROCEDENTE	30/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2019-00233-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, en el archivo 019, la doctora KATERINA RENTERÍA CÓRDOBA, manifiesta que acepta el cargo de curadora ad litem, para el cual fue designada mediante auto del 18 de marzo de 2021.

De conformidad con lo anterior, se ordena que por la secretaría del Juzgado se proceda a realizar la notificación personal a la doctora KATERINA RENTERÍA CÓRDOBA (remarabogados@gmail.com), del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88513bd9bebe50021e7795f611e29cf0cc517e2b0076d42a46ead2d0445898f**

Documento generado en 30/11/2022 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda referenciada fue subsanada y reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovida por CIELO ASTRID SILVA ALZATE contra JAVIER ALBERTO TOBÓN GAVIRIA, RAFAEL ALEXANDER SALAZAR SALAZAR y MARÍA JOAQUINA TANGARIFE GUERRA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Previo a resolver sobre la viabilidad de la medida cautelar solicitada y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del Art. 590 del Código General del Proceso y Art. 603 ibídem, la parte pretensora, deberá prestar caución en dinero, Bancaria o de Compañía de Seguros, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término, o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$2.600.000,00, para responder por los perjuicios que se causen, con la práctica de dichas cautelas. Para el otorgamiento de la caución fijada dispone la parte demandante del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sexto: Actúa en causa propia la señora CIELO ASTRID SILVA ALZATE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab879173e03fd2016026bbb4e0ac01e3f178a3936834557459b7bc3d9e2b5668**

Documento generado en 30/11/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 056154003002-2022-00732-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 adoptado por la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra BEATRIZ ELENA SANMARTÍN SÁNCHEZ, identificada con C.C. 43'362.374 y a favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES RECUPERACIÓN DE CARTERA **"PRECOOSERCAR"** identificada con NIT. 901610386-3, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

a). La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL \$876.685,00, por concepto del capital representado en el pagaré No. 43362374, suscrito el 1 de febrero de 2015.

b). Intereses moratorios a partir del 2 de febrero de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a lo preceptuado en la ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado por la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 43362374; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDEFREN FERRER ARRIETA, identificado con C.C.72.217.769 y T.P. No 206506 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a816352a175f719c400475094183ba87803c31d4650ea54ceab3d2e4b78dc856**

Documento generado en 30/11/2022 09:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00308 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como se encuentra el requisito exigido y como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovida por ROBERTO JAVIER CASTRO CASTRO contra LUÍS ALEJANDRO LASSO GORDILLO.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f50a30343922b25108e1009ca920401c0abe8a137753e537888c2da0899bde**

Documento generado en 30/11/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado destinado para vivienda, promovido por MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA en calidad de arrendadora contra ELKIN AFRANIO CHÁVEZ SÁNCHEZ en calidad de arrendatario, mediante demanda instaurada el 30 de junio de 2022.

DE LO PEDIDO

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA y el señor ELKIN AFRANIO CHÁVEZ SÁNCHEZ, sobre el inmueble ubicado en la calle 52 A Nro. 48 – 72 apartamento 302, en la ciudad de Rionegro, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.
2. Que, en consecuencia, se ordene a la parte demandada a restituir el inmueble.
3. Que en caso de que la parte demandada no restituya el inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a la autoridad competente para que lleve a cabo la restitución forzosa.
4. Igualmente, se condene en costas judiciales.

DE LOS HECHOS

La señora MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA y el señor ELKIN AFRANIO CHÁVEZ SÁNCHEZ, suscribieron contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 50 A Nro. 48- 72 apartamento 302, del municipio de Rionegro - Antioquia, con destinación a vivienda.

Se fijó un año como de duración del contrato de arrendamiento y el precio del canon mensual se estableció en la suma de \$900.000, pagaderos los 03 primeros días de cada periodo anticipado.

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida en auto del 4 de octubre de 2022, concediéndosele a la parte accionada el término de diez (10) días para contestar la demanda (artículo 391 inciso 5°), advirtiéndole que no sería oída en el proceso sino hasta tanto demostrara que había consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados o, en su defecto, cuando presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o, si fuere el caso, los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos.

Igualmente debería consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causaren durante el

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00491 00

proceso en ambas instancias y, si no lo hiciera, dejaría de ser oído hasta cuando presentara el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en el proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 384 numeral 4 ° del Código General del Proceso.

El demandado ELKIN AFRANIO CHÁVEZ SÁNCHEZ se notificó personalmente desde el 13 de octubre de 2022 (memorial allegado por el apoderado el 14 de octubre de 2022), tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin hacer pronunciamiento u oposición jurídica alguna.

Como el proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte y están reunidos los presupuestos procesales, es procedente dictar sentencia de fondo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1° Establece el artículo 384, núm. 3° del C.G.P. que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el juez proferirá la sentencia ordenando la restitución.

Tal norma tiene plena y cabal aplicación en el presente asunto por cuanto la parte demandada fue debida y legalmente notificada del auto admisorio de la demanda y no presentó oposición jurídica alguna.

A la demanda se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA y el señor ELKIN AFRANIO CHÁVEZ SÁNCHEZ, sobre el inmueble ubicado en la carrera 50 A Nro. 48- 72 apartamento 302, del Municipio de Rionegro.

El demandado ELKIN AFRANIO CHÁVEZ SÁNCHEZ se notificó personalmente y no presentó oposición.

Por lo anterior, se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, se ordenará la restitución del inmueble arrendado y se condenará en costas a la parte demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 365, núm. 1° del Código General del Proceso. Se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 300.000, en aplicación al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre La señora MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA y el señor ELKIN AFRANIO CHÁVEZ SÁNCHEZ, sobre el inmueble ubicado en la carrera

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00491 00

50 A Nro. 48- 72 apartamento 302 Rionegro - Antioquia; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Ordenar la restitución y entrega del bien inmueble arrendado, entrega que harán los demandados a su demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, advirtiéndoles que de no hacerlo serán lanzados. Para lo cual la parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308, inciso primero del Código General del Proceso.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$300.000 las cuáles serán incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f7197158d6ada7031ea07fc64fcfe70e3b2c28e99c41930248fb1fad85a841**

Documento generado en 30/11/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00631 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora y se pone en conocimiento la constancia de ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

PROCESO HISTÓRICO
CÓDIGO DEL PROCESO 05615400300220200063100

Instancia:	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año:	2020
Departamento:	ANTIOQUIA	Ciudad:	RIONEGRO
Corporación:	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad:	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Tipo Ley:	No Aplica		
Delgado:	Juzgado Municipal - CHI 002 Rionegro	Quilote/Ciudad:	RIONEGRO
Jefe/Magistrado:	ARMANDO GALVIS PETRO		
Número Consecutivo:	0031	Número Interpuesto:	00
Tipo Proceso:	Código General Del Proceso	Clase Proceso:	PROCESOS EJECUTIVOS
SubClase Proceso:	FOR SUMAR DE DINERO	Es Privado:	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombres Sujeto
Demandante/Accionante	NT	8000373266LANCO POPULAR SA	
Defensor Privado	CEDULA DE CIUDADANIA	421554183DANA-CATALINA NARANJO ISAZA	
Demandado/Indicador/Causante	CEDULA DE CIUDADANIA	8338126DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA	

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Buscar Actuaciones:

NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 registros Buscar: Agáilvtp

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
GENERALES	Auto Emplaza	30/11/2022	30/11/2022 11:42:22 A.M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee0bf55ffa74915a8f9275d151eecab846c6f61a7ebbc1e3cf7dc3cbc232fc**

Documento generado en 30/11/2022 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05001 31 03 002 2022-00187 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se acogió la comisión proveniente del JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN, con el fin de efectuar el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro.020-4591 y 020-37234 y como consecue, en consecuencia, se subcomisionó al señor alcalde Municipal de Rionegro, para la realización de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nro. 020-4591 y 020-37234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y propiedad del codemandado Asociación Agropecuaria La Milagrosa, a quien le sería remitido comisorio con amplias facultades para la realización de la diligencia, en los términos indicados por el comitente.

Mediante memorial presentado el día 25 de noviembre de 2022, el doctor EDUARDO ANDRÉS ARBOLEDA ARIAS, interpone recurso de reposición, el cual se abstiene el Despacho de darle trámite por ser extemporáneo; no obstante, en el mismo indicó que los inmuebles 020-4591 y 020-37234, objeto de secuestro se encuentran ubicados en Guarne – Antioquia.

De conformidad con lo anterior, se deja sin valor el auto del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se acogió la comisión y se ordenó subcomisionar al Alcalde del Municipio de Rionegro y en su lugar.

Ahora bien, el último inciso del artículo 38 del Código General del Proceso, establece: *“El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente...”* y revisando la documentación aportada por el doctor EDUARDO ANDRES ARBOLEDA ARIAS, se observa que los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nro. 020-4591 y 020-37234, están ubicados en el municipio de Guarne Antioquia, lo que conlleva a determinar que la competencia recae es en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne; de conformidad con lo anterior, se ordena devolver la comisión sin diligenciar a su lugar de origen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Devolver la comisión sin diligenciar, al JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN, lo anterior por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9d137eaa3779a96a84bee97a2e09b53aa8b9bbb373e3d503486a40ef630fcb**

Documento generado en 30/11/2022 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el apoderado de la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad para recibir, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A. contra HERNÁN JAVIER MEJÍA CIRO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceb73cc8d5fd278104431d2fc99864df4f0e984b4dd22978d620bc99013e51f**

Documento generado en 30/11/2022 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00186-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisando el trámite de esta ejecución, se advierte que mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se ordenó la entrega de los dineros en los términos del artículo 447 del Código General del Proceso.

Una vez revisadas las liquidaciones del crédito, se observa que no se realizó imputación de los pagos realizados ni se liquidaron conforme a los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades en el proceso.

De conformidad con lo anterior, se ordena por la secretaria del Despacho realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, se observa que en la liquidación aportada, no se aplicaron los abonos en la fecha determinada y difieren algunos valores, por consiguiente y por economía procesal, procede actualizarse la liquidación del crédito a la fecha, la cual queda modificada en ese aspecto, cuyo archivos electrónicos 0017, 0018 y 0019, contentivos de la misma, hace parte de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488486ecdc47c946e234828eae3e16c02bb365396b03e5c64aaaebc889cc89ab**

Documento generado en 30/11/2022 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00409 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora y se pone en conocimiento la constancia de ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

The screenshot displays the 'JUSTICIA XXI WEB' interface for a 'PROCESO HISTÓRICO'. The process code is 05015400300220190040900. The subject information table is as follows:

Número del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo de Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
05015400300220190040900	NET	BOLETA DE VOTACION	80000000000000000000000000000000	BOLETA DE VOTACION
05015400300220190040900	NET	CEDULA DE CIUDADANIA	10101010101010101010101010101010	10101010101010101010101010101010
05015400300220190040900	NET	CEDULA DE CIUDADANIA	10101010101010101010101010101010	10101010101010101010101010101010
05015400300220190040900	NET	CEDULA DE CIUDADANIA	10101010101010101010101010101010	10101010101010101010101010101010

The 'MODIFICAR ACTUACION' section shows a registration date of 2022-11-30 11:23:14 A.M., a status of 'RECEBIDA', and a subject type of 'SUJETO EMPLEADO'. The judge is identified as 'BERNARD JUEZCAN'.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfefb7dd7bc70f16486b323be367003b229ad74d33d596f30fde873683cd871**

Documento generado en 30/11/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00133-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El demandado, JHONNY HERLEY GALVIS LOAIZA, mediante escrito presentado el 14 de julio de 2022, manifiesta que se da como notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.

De conformidad con lo anterior, a partir del 14 de julio de 2022, téngase al demandado, JHONNY HERLEY GALVIS LOAIZA, como notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento.

Así mismo, se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal de la ejecutada BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO, en la vereda el Hato, con resultado negativo *"vereda el hato no existe. Existe un barrio hato lucesita, se pregunta por el sector no conoces"*

Por otra parte, la apoderada de la parte ejecutante solicita se autorice la notificación de la parte demandada, BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO, en la calle 42 Nro. 56 - 39 Rionegro- Antioquia; con la precisión de que esta dirección es la del representante legal de dicha sociedad, por ser procedente, se autoriza la notificación en la calle 42 Nro. 56 - 39 Rionegro- Antioquia.

Adicionalmente, se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal y aviso remitida a la ejecutada BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO, A la calle 42 Nro. 56 - 39 Rionegro- Antioquia, con resultado positivo.

Finalmente, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$180.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2º del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.



Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 180.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 180.000
Otros gastos	\$ 93.200
Total costas	\$ 273.200

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85250c16ba1657566098f9c54a5b8f3a6e3135a2a02c5cb505bc5396109f353**

Documento generado en 30/11/2022 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00133-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora la respuesta dada por el cajero pagador MISIÓN EMPRESARIAL, al oficio Nro. 370, en el que indican que se ha iniciado el respectivo descuento del salario que percibe la demandada BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde2c6b0609f1b0ad4d46f596d9fc3557ec243b034ababd8f52bf089312fdb**

Documento generado en 30/11/2022 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00151 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo expresado por el doctor ÁLVARO LOPERA RESTREPO, apoderado de la señora CLAUDIA MARCELA RIVERA, en memorial visible a archivo 0027 del expediente digital, mediante el cual informó que faltó una prueba por decretar, se reprogramará la audiencia que estaba fijada para el día 01 de diciembre de 2022 a las 9:30 am y se decretará la prueba omitida y que fue reiterada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el interrogatorio del representante legal de HID SEGUROS, el cual se recibirá en audiencia.

Segundo: Reprogramar la audiencia que estaba fijada para el día 01 de diciembre de 2022 a las 9:30 am

Tercero: Se fija como nueva fecha el día 9 de febrero de 2023 a las 9:30 am, para llevar a cabo en audiencia, las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios de parte, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd78a6db5b6813bbed97c7da7a661f8e67d1402b6bf92696368483919c33d261**

Documento generado en 30/11/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2011-00410 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de embargo del salario y demás prestaciones sociales que devenga JOSÉ ALDEMAR SEPÚLVEDA GARCÍA por prestar sus servicios a la señora CATALINA PÉREZ GÓMEZ; se le informa a la memorialista que mediante auto proferido el 18 de febrero de 2019 fue decretada dicha medida.

No obstante, revisado el sistema de títulos judiciales se observa que solo hay depósitos hasta el año 2015, por lo que se ordena requerir POR PRIMERA VEZ al pagador, señora CATALINA PÉREZ GÓMEZ para que cumpla con la consignación de las sumas retenidas por concepto de embargo en la cuenta de depósitos judiciales so pena de las sanciones legales.

Por otro lado, se le informa a la doctora AURA M. GAVIRIA NARANJO que desde el 21 de junio de 2021 hay dos títulos con orden de pago (archivo 0051 del expediente digital).

Finalmente, por la Secretaría del Juzgado désele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d9d08ebd1acbb16d229796b5f28bf239766e143a3eb1dac4690ef02edeca65**

Documento generado en 30/11/2022 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALDEMAR ÁLVAREZ GALLO
Demandados	FRANCISCO SEPÚLVEDA MUÑOZ
Radicado	05615 40 03 002 2020 00639 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en providencia del 15 de enero de 2021, notificada por estados el 19 de enero de 2021, la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a acreditar la notificación en debida forma del aquí demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Revisado el expediente, se observa que la última actuación fue el 15 de enero de 2021, fecha en que se libró el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, lo que implica que ha transcurrido mucho más de un año sin que se solicitara o realizara ninguna actuación, motivo por el cual lo procedente es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por ALDEMAR ÁLVAREZ GALLO en contra de FRANCISCO SEPÚLVEDA MUÑOZ, por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado. Oficiése.

Tercero: Sin condena en costas al no haberse causado.

Cuarto: Archívese el expediente previa cancelación de su registro en el Sistema de gestión.

Quinto: Dejar a disposición del interesado el link de acceso al expediente digital: [05615400300220200063900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220200063900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8239c547cd9ed9a34193c8f56bd20e94d999030154d9f48ad883718e528655**

Documento generado en 30/11/2022 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>